Expediente: **054400340069**
Radicado: **RE-04352-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/10/2023** Hora: **13:16:27** Folios: **7**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-03414 del 06 de septiembre de 2022, notificada personalmente, por los medios electrónicos autorizados, el día 07 de septiembre del mismo año, se resolvió lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CESACIÓN*** *del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, presentada mediante radicados CE-08135 del 20 de mayo de 2022 y CE-09130 del 07 de junio de 2022, por la empresa* ***ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.,*** *identificada con Nit. 901.324.115-8, representada legalmente por el señor Felipe Ortiz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.950.350, (o quien haga sus veces) responsable del proyecto Bambuco, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA EXCULPACIÓN*** *de la empresa* ***ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.,*** *identificada con Nit. 901.324.115-8, representada legalmente por el señor Felipe Ortiz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.950.350, (o quien haga sus veces), frente a la investigación sancionatoria iniciada a través de la RE-*

01648 del 02 de mayo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo y teniendo en cuenta que se desvirtuó la presunción de culpa o dolo.

***ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución RE-01648 del 02 de mayo de 2022, a la empresa **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.,** identificada con Nit. 901.324.115-8, representada legalmente por el señor Felipe Ortiz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.950.350, (o quien haga sus veces) responsable del proyecto Bambuco, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO:** Se advierte a la empresa Álammo Desarrolladora de Proyectos S.A.S., que tal como se estableció en la parte motiva del presente acto administrativo, las aguas que discurren por la zona corresponden a una fuente hídrica sin nombre, por lo tanto, le aplica la normatividad relativa a la protección del recurso hídrico y el levantamiento de la medida no puede entenderse como una autorización tácita para llevar a cabo las actividades que previamente motivaron su imposición."*

Que en la misma Resolución N° RE-03414-2022, se requirió a la empresa Álammo Desarrolladora de Proyectos S.A.S., lo siguiente:

1. *"Abstenerse de intervenir la ronda hídrica y el canal de la fuente sin nombre, tributaria de la quebrada La Marinilla, hasta que no se tramiten y obtengan los permisos ambientales respectivos.*

2. *Acatar los lineamientos contenidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en las actividades de movimientos de tierra."*

Que en contra de la mencionada Resolución procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto, dentro de los términos legales, por el representante legal de la empresa Álammo Desarrolladora de Proyectos S.A.S, mediante radicado CE-15310 del 19 de septiembre de 2022. Se hace necesario precisar que en el escrito del recurso se manifestó que, este se refería únicamente a solicitar la reposición de los artículos quinto y sexto de la referida Resolución.

Que en atención a lo alegado por la empresa Álammo Desarrolladora de Proyectos S.A.S., esta Autoridad Ambiental mediante Auto AU-02979 del 14 de agosto de 2023, notificado el día 16 de agosto de 2023, Cornare ordenó abrir a pruebas dentro del recurso de reposición y ordenó la práctica de las siguientes:

- *"**ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente y al grupo de Recurso Hídrico de Cornare, para que dentro de un término de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente actuación, procedan con la realización de una visita conjunta, al predio donde se está ejecutando el proyecto denominado "Bambuco", con la finalidad de verificar el estado actual de la fuente hídrica encontrada en campo, y si se han presentado nuevas intervenciones sobre la misma.*

- ***REQUERIR*** *a la empresa Alammo Desarrolladora de Proyectos, para que dentro de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, informe cuáles son las obras que se tienen proyectadas dentro de la ronda hídrica de la fuente sin nombre hallada en campo y que cuentan con permiso del ente territorial, con la finalidad de determinar si en efecto, el cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación haría inviable el proyecto denominado Bambuco, tal como lo afirma el recurrente. Para lo anterior, se solicita allegar la información con localización geográfica o especializada mediante mapa."*

Que mediante escrito con radicado CE-13444 del 23 de agosto de 2023, el representante legal de la empresa mencionada, solicitó que se le indicara fecha y hora de la visita a realizarse con la finalidad de garantizar el debido proceso.

Que mediante escrito con radicado CE-14047 del 01 de septiembre de 2023, el representante legal de la empresa Álammo Desarrolladora de Proyectos S.A.S. indicó que el proyecto Bambuco, quedaría interviniendo la ronda hídrica de una fuente hasta ese momento inexistente, adicionalmente que la infraestructura urbanística no era una actividad compatible con las rondas hídricas.

Que previa comunicación telefónica con el representante legal de la empresa Álammo Desarrolladora de Proyectos S.A.S., se programó visita al proyecto denominado Bambuco, la cual, se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2023. De esta visita se generó el informe técnico IT-06611 del 03 de octubre de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

"El 28 de septiembre de 2023, se realizó visita de control y seguimiento, al predio identificado con cédula catastral PK-Predios 4401001099000200226 y Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI:018-93581; ubicado en Zona Urbana del Municipio de Marinilla, donde actualmente se adelanta el proyecto urbanístico denominado Bambuco, con el fin de dar cumplimiento a la práctica de pruebas solicitadas mediante AU-02979-2023 del 14 de agosto de 2023.

El recorrido se realizó en compañía de las ingenieras Diana Milena Vergara Hoyos, Sandra Arenas y el ingeniero Felipe Ortiz Pérez, en calidad de representantes de la Constructora Alammo. En campo se observó lo siguiente:

- ✓ *Durante el recorrido por el área se localizó el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre y a su lado izquierdo se ubica la torre residencial llamada Bambuco. Se apreció un cerramiento en tela plástica y postes de madera. No se evidenciaron alteraciones en la ronda hídrica y la zona adyacente al curso de agua fue recuperada con la siembra de grama macana.*
- ✓ *El cauce de la fuente hídrica se visualizó en condiciones naturales, no se identifican intervenciones dentro del canal ni tampoco se observó áreas adyacentes que estén generando riesgo arrastre de material.*

(...)

***26. CONCLUSIONES**:*

- ✓ *En la visita de control y seguimiento realizada el 28 de septiembre de 2023, al predio identificado con FMI:018-93581en la zona urbana del municipio Marinilla, donde actualmente se adelanta el proyecto urbanístico denominado Bambuco, no se encontraron nuevas intervenciones en la ronda hídrica de la fuente de agua sin nombre que discurre por el predio. Las áreas inicialmente intervenidas fueron recuperadas mediante la revegetalización de cespedones de grama.*
- ✓ *El cauce de la fuente hídrica se visualizó en condiciones naturales y sin evidencia de alteraciones, ni tampoco se observó, áreas adyacentes que estén generando riesgo arrastre de material.*
- ✓ *Los representantes de la empresa Alammo, manifestaron durante la visita de campo, que dentro de la ronda hídrica no se tienen proyectadas construcciones y que dicha área será cedida al municipio de Marinilla, al parecer para la construcción de un parque lineal."*

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, a través del Escrito N° CE-15310-2022, se presentó recurso de reposición en contra de los artículos quinto y sexto de la Resolución RE-03414-2022; si bien no se describen de manera puntual las razones de inconformidad frente al acto recurrido, de dicho escrito se puede extraer lo siguiente:

Se presenta en el escrito del recurso un acápite denominado *"Contextualización"*, a través del cual expone que tal como se accedió a la causal de exculpación, no se debieron imponer obligaciones en cabeza de la empresa Álammo Desarrolladora de Proyectos, pues las actividades que ha desplegado la empresa en desarrollo del proyecto inmobiliario denominado Bambuco, se encuentran ya licenciadas por el Municipio y dichas licencias fueron otorgadas en el entendido de que por el lugar no discurría ninguna fuente, y que el cambio planteado por Cornare, implicaría entrar en un escenario de reparación directa, toda vez que ello implicaría la inviabilidad del proyecto Bambuco.

Posteriormente, en el aparte denominado *"indebida aplicación de la sentencia T-308 de 2011, como fundamento jurídico en los efectos del acto administrativo recurrido"*, toda vez que la parte fáctica de la Sentencia T-308 de 2011 y su precedente judicial, nada tienen que ver con el asunto bajo análisis en el acto recurrido, pues los mismos versaban sobre una expectativa en materia de subsidios escolares, mientras que en el caso del proyecto "Bambuco", se desarrolló sobre un concepto técnicamente fundamentado por Cornare, en el que se establecía que por el lugar no discurría ninguna fuente, tal como en la actualidad que tampoco se ve discurrir por allí.

El escrito de recurso concluye con lo siguiente:

1. Que lo establecido con relación al proyecto Bambuco no se refería a una mera expectativa, sino que dicho proyecto se realizó en ejercicio de los derechos conferidos por los conceptos emitidos por la autoridad ambiental y municipal competentes, este último, basado en lo establecido de manera inicial por Cornare.

2. Que la imposición de cargas y obligaciones a la constructora Álammo Desarrolladora de Proyectos, implicaría una transgresión del principio de confianza legítima y el consecuente perjuicio que dicha constructora no tendría por qué soportar.

3. Las obligaciones y cargas impuestas a Álammo, debían verse reflejadas en las licencias ya otorgadas y que debe ser Cornare quien debata jurídicamente las mismas.

4. La aplicación del principio de confianza legítima es absoluta no relativa, y la misma se debe traducir tanto en no sancionar como en no imponer obligaciones que modifican las actividades ya licenciadas.

5. Indica el recurrente que una aplicación parcial del principio de confianza legítima, se traduciría en una arbitrariedad de Cornare, toda vez que, está debidamente probado que la constructora Álammo actuó de conformidad con lo que le exigía la Ley, por ende, sus actuaciones estuvieron siempre revestidas de buena fe y legalidad, no solo frente a Cornare sino también frente al municipio de Marinilla y todos los compradores del proyecto.

6. Que de conformidad con las licencias urbanísticas que reposan en Cornare, se puede evidenciar que el proyecto Bambuco, no solo consta de una torre de apartamentos y parqueaderos, sino de todo un desarrollo urbanístico que incluía zonas verdes, y equipamiento, razón por la cual, cualquier decisión emanada de esta Autoridad Ambiental implicaría un cambio a lo ya licenciado por el municipio de Marinilla.

7. Que en caso de definitivamente catalogar como fuente las aguas de escorrentía que pasan por el proyecto, se tendría que dar ese efecto a todo el recorrido de las mismas, incluidas las obras que atraviesan la autopista Medellín Bogotá, al igual que todo el desarrollo urbanístico aguas abajo, incluidos los predios de los quejosos en el presente asunto, donde se evidencian intervenciones de todo tipo sobre dichas aguas, y que a diferencia del proyecto Bambuco, no cuentan con ninguna autorización.

Una vez descrito lo anterior, solicita que se repongan los artículos quinto y sexto de la Resolución RE-03414-2022, y en consecuencia, establecer que Cornare deberá respetar los derechos adquiridos por la constructora Álammo, amparados en las licencias urbanísticas otorgadas por el municipio de Marinilla.

Que, en caso de no acceder a lo anterior, Cornare indique sin lugar a dudas, la forma en que las órdenes dadas podrán modificar actos administrativos de otra Autoridad.

Que, en caso de no acceder a la pretensión principal, explicar de manera clara y jurídica, por qué si se reconoció la aplicación del principio de confianza legítima, se dio una aplicación relativa al mismo y exponer que dicha aplicación no representa un daño antijurídico, aun cuando tales decisiones modifican actos administrativos expedidos por otra Autoridad y que se encuentran investidos de legalidad.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política; en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1 relativo al principio del debido proceso, se tiene que las

actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley; teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad, procederá esta Autoridad Ambiental a evaluar los motivos de inconformidad frente a los artículos quinto y sexto de la Resolución RE-03414 del 06 de septiembre de 2022, de la siguiente forma:

1. **Consideraciones preliminares:**

Con relación a lo alegado por el recurrente, en el acápite denominado *"indebida aplicación de la sentencia T-308 de 2011, como fundamento jurídico en los efectos del acto administrativo recurrido",* se indica que, revisado el extracto citado en la sentencia mencionada, se establece que el mismo hace parte de la relatoría de dicha sentencia y posteriormente analizado en la parte considerativa de la misma, donde se tuvo en cuenta como tema a abordar el principio de confianza legítima.

Al respecto se tiene que las sentencias contienen una parte denominada "*Obiter dicta",* que en decir de la misma Corte Constitucional significa:

> *""Obiter dicta" "O lo que se dice de paso" en la providencia; esto es, aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión, como las "consideraciones generales", las descripciones del contexto jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico a resolver o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver. El obiter dicta, no tiene fuerza vinculante y como se expresó, constituye criterio auxiliar de interpretación"*

Así las cosas, el aparte citado hizo referencia a un abordaje del principio de Confianza Legítima, el cual es un principio del derecho y cuyo entendimiento es general, y con base en el mismo se evalúa en el caso concreto, por lo tanto, en vista de que el aparte citado en el acto administrativo recurrido fue tomado del obiter dicta de la sentencia, el argumento esbozado en contra de la utilización de este, carece de la fuerza para que se reponga la decisión adoptada, pues el mismo aborda un concepto general del derecho que nada tiene que ver con la parte fáctica del asunto que se evaluaba.

De otro lado, pasando al argumento predominante del recurso, relativo a que la imposición de cargas y obligaciones a la constructora Álammo Desarrolladora de Proyectos implicaría una aplicación parcial o relativa del principio de confianza legítima, si bien, se declaró probada la causal de exculpación se dejarían obligaciones en cabeza suya que implican ir en contravía de todo un proyecto ya autorizado.

Al respecto, la Corte Constitucional establece en Sentencia C-131 de 2004 lo siguiente:

> *"En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares,* ***sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten***

***su comportamiento a una nueva situación jurídica**. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera**, **como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general** y el principio democrático." (negrilla fuera de texto)*

1.1. El derecho al ambiente como derecho colectivo.

Al respecto, el artículo 88 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

> *"...La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

De dicho artículo se concluye que, el derecho al medio ambiente es un derecho colectivo, es decir que obedece a un interés general que debe ser protegido por el Estado y los particulares.

Por su parte la Sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional, dispuso lo siguiente:

> *"Las numerosas cláusulas constitucionales referidas a la protección del medio ambiente y a la explotación racional de los recursos naturales, llevaron a la Corte a calificar en términos de "Constitución ecológica", la actual Carta Política.*
>
> *En lo que atañe a la naturaleza jurídica del derecho al medio ambiente, la jurisprudencia le ha reconocido diversas dimensiones complementarias:*
>
> · ***Principio constitucional**: cumple la función de irradiar todo el ordenamiento jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación*
>
> · ***Derecho colectivo**: cuya titularidad está en cabeza de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales.*
>
> · ***Derecho fundamental por conexidad**: en algunas ocasiones, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas*
>
> · ***Conjunto de obligaciones:** impuestas a las autoridades y a los particulares. En varias oportunidades este Tribunal ha insistido en que la*

importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección"

La protección del medio ambiente constituye entonces un fin y un principio dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho, cuestión que la jurisprudencia de esta Corporación ha denominado "Constitución ecológica" y que está conformada por el conjunto de disposiciones que fijan los presupuestos a partir de las cuales deben regularse las relaciones del ser humano con la naturaleza."

Así las cosas, puede concluirse lo siguiente:

El principio de confianza legítima, no es absoluto y en el caso concreto, al ponderarse con un derecho colectivo, de interés general como es el derecho al medio ambiente sano, debe ceder y en tal sentido, propender por la garantía del derecho ya mencionado, el cual, no solo les pertenece a los ciudadanos actuales, sino a las futuras generaciones, asegurando así la supervivencia de las mismas en condiciones dignas.

Además de lo anterior, y, en vista de que tal como afirmó el recurrente ya se habían consolidado algunas situaciones jurídicas en el predio, esta Autoridad Ambiental ha tenido en cuenta tales circunstancias (las expectativas generadas por la presunta no existencia de la fuente hídrica) y en concordancia con ello ha tomado las decisiones notificadas hasta ahora, como lo son reconocer la existencia de la figura de confianza legítima en beneficio de la sociedad y declarar la existencia de la causal de exculpación de responsabilidad ambiental, de esta manera amparando los derechos que le asisten a la sociedad ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S; no obstante lo anterior, la salvaguarda de derechos debe extenderse a los que son colectivos y en especial los propios de las funciones de esta Corporación, a tal punto que existiendo en la actualidad la certeza de que el cuerpo de agua es una fuente hídrica *Sin Nombre*, Cornare y los particulares deben buscar su protección y conservación.

Así las cosas, se precisa que en el caso bajo análisis, esta Autoridad Ambiental reconoce que las intervenciones realizadas por la sociedad ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S, estuvieron amparadas, por lo cual, ninguna de las ordenes emanadas tiene incidencia sobre lo ya ejecutado, ahora bien y considerando que en la actualidad no se tienen proyectadas ni autorizadas intervenciones adicionales sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua ni su cauce (tal como se manifestó en la visita del 28 de septiembre de 2023) y teniendo la certeza de que el flujo de agua que se ve en el costado del predio corresponde a una fuente hídrica, es imperiosa su protección, por lo cual **en adelante** la sociedad y los demás particulares deben cumplir con las disposiciones legales sobre fuentes hídricas.

2. Del caso concreto

Hechas las consideraciones anteriores, y una vez realizada la visita ordenada en el Auto AU-02979 del 14 de agosto de 2023, esta Autoridad Ambiental procede a

pronunciarse, frente a cada uno de los puntos esbozados por el recurrente en el acápite por el denominado como "*CONCLUSIONES*", así:

1. Tal como se explicó en líneas precedentes, se abordó el principio de confianza legítima desde una definición general, no aplicada a una situación fáctica en concreto, por ende, el argumento descrito en el punto uno que se analiza, saca de contexto, el aparte citado por esta Autoridad Ambiental en el acto recurrido. Lo allí plasmado se refiere a cómo funciona el principio de confianza legítima en cualquier circunstancia en la cual, se establece que el mismo no puede ser absoluto pues siempre debe estar ponderado con otros principios, tal como se presenta en el caso concreto.
2. Tal como se describió anteriormente, el principio de confianza legítima no es absoluto y se debe ponderar al momento de su aplicación, pese a ello, de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada el 28 de septiembre de 2023, se dará por cumplido lo requerido a la empresa Álammo Desarrolladora de Proyectos S.A.S., con respecto a no intervenir la ronda hídrica de la fuente hallada en campo, toda vez que, se determinó que la zona correspondiente a la ronda se encontraba engramada y adicionalmente se informó por parte del representante legal de la empresa Álammo que, en esta zona no se tenían planteadas intervenciones adicionales.
3. Este numeral, al igual que el segundo, no constituyen argumentos en contra de la Resolución recurrida, solo constituyen las posibles consecuencias de las decisiones adoptadas por esta Entidad. Así las cosas, se reitera que, en virtud de lo hallado en campo, se dará por cumplido con lo relativo a "abstenerse de intervenir la ronda hídrica".
4. Con respecto a este punto se debe hacer una justa distinción con la situación presentada. Mal habría hecho esta Autoridad Ambiental en continuar un procedimiento sancionatorio y eventualmente sancionar a la empresa Alammo Desarrolladora de Proyectos, por los hechos investigados teniendo en cuenta que su actuar fue diligente y motivado, entre otras cosas, por un antiguo concepto de esta Corporación, que dicho sea de paso, se dio para un caso concreto diferente al que se investigó en este asunto, sin embargo, al tratarse de la misma zona, se concluyó que era procedente aplicar la causal de exculpación. Pese a ello, esta Autoridad no puede desconocer el concepto técnico generado por sus profesionales, ni sus sistemas de información en el que, de manera inequívoca se concluye que las aguas encontradas en el lugar, corresponden a una fuente hídrica susceptible de protección, y no a aguas de escorrentía tal como se había planteado varios años atrás.
5. En este punto, se reitera lo dicho en el punto cuatro correspondiente a que, en vista de las recientes conclusiones del personal técnico de la Corporación, no puede la misma hacer caso omiso de los mandatos constitucionales en cabeza suya y omitir la protección de un recurso natural tan relevante como el agua, solo por amparar los intereses económicos de un particular. En el caso concreto, no se puede hablar de una actuación arbitraria de Cornare, pues la misma no se da por un mero capricho de la Entidad, sino con el concepto técnico que avala la existencia de una fuente hídrica, que requiere la protección correspondiente, que a su vez se traduce en la garantía del derecho al medio ambiente sano, no solo para los actuales habitantes del planeta, sino también para futuras generaciones.

6. Al respecto, y, con la finalidad de comprender a profundidad el argumento alegado por parte de la Constructora, esta Autoridad Ambiental le requirió para que informaran qué obras tenían proyectadas dentro de la ronda hídrica de la fuente encontrada en campo, a lo que dicha empresa contestóque el proyecto Bambuco se encontraba dentro de dicha ronda, sin embargo, no entró en detalle al respecto. Dicha situación pudo ser aclarada en la visita de campo realizada al proyecto donde se evidenció que el mismo se encontraba ejecutado casi en su totalidad, que no se tenían proyectadas obras adicionales de tipo urbanístico en la ronda hídrica, que la zona se encontraba engramada y que la fuente discurría en condiciones normales y donde finalmente se informó al personal de esta Autoridad Ambiental, que esta zona era una franja de cesión obligatoria a favor del Municipio, por lo tanto, es evidente que se presentó un error de interpretación por parte de la empresa Álammo Desarrolladora de Proyectos y sus asesores al momento de esbozar los argumentos de inconformidad frente a la Resolución por medio de la cual se les aplicó la causal de exculpación, pues nunca, se requirió por parte de Cornare que se retirara lo que ya estaba construido ni que se deshicieran las situaciones jurídicas que ya se encontraban consolidadas, el único propósito de esta Autoridad Ambiental, ha sido el de proteger el recurso hídrico que discurre a un costado del predio desde el momento en que se determinó su existencia, desde luego respetando los derechos que le asisten a la sociedad.
7. Con respecto a las demás intervenciones sobre el cuerpo de agua, en caso de conocer alguna infracción sobre el mismo, podrá hacer la denuncia correspondiente a través de cualquiera de nuestros canales, y las mismas serán atendidas de conformidad con los protocolos establecidos en esta Entidad.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado RE-03414 del 06 de septiembre de 2022, frente a la sociedad **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S**. identificada con Nit: 901.324.115-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR CUMPLIDOS los requerimientos establecidos en la **RESOLUCIÓN** con radicado RE-03414 del 06 de septiembre de 2022, de conformidad con lo hallado en la visita realizada el 28 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, por los medios electrónicos autorizados, el presente acto administrativo a la empresa **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S**., a través de su representante legal, el señor Felipe Ortiz Pérez, (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, proceder con el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE** 054400340069, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 054400340069
Fecha: 03/10/2023
Proyectó: Lina G /Revisó: Ornella A
Aprobó: John Marín
Técnico: Cristian S-Alejandro A.
Dependencia: Servicio al Cliente